



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-154/2021

ACTOR: JULIAN VALDEZ AMARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, al no haberse acreditado la causal de nulidad consistente en rebase al tope de gastos de campaña propuesto por la parte actora.

Actor, parte actora o promovente	Julián Valdez Amaro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Santa Ana Nopalucan.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Santa Ana Nopalucan
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.
4. **3. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal dio inicio el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, mismo que concluyó el diez de junio siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	121	Ciento veintiuno
	118	Ciento dieciocho
	1542	Mil quinientos cuarenta y dos
	1776	Mil setecientos setenta y seis
	0	cero
	0	Cero
	0	Cero
	9	Nueve
	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
	0	Cero
	341	Trecientos cuarenta y uno
	0	Cero
	6	seis
	4	Cuatro
	34	Treinta y cuatro
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	82	Ochenta y dos
TOTAL	4502	Cuatro mil quinientos dos



5. Con base en los resultados anteriores, se entregó a Pedro Pérez Vásquez y Jaime Pimentel Popocatl la constancia de mayoría y validez, la cual, los acreditaba con el carácter de candidatos electos, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de presidente municipal Santa Ana Nopalucan.
6. **4. Presentación del escrito de demanda.** El trece de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda, por el cual interponía juicio electoral a efecto de controvertir la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento Santa Ana Nopalucan.
7. Ello, en razón de que, a su consideración, el ciudadano Pedro Pérez Vásquez, quien resultó electo al cargo de presidente municipal en dicha elección, así como el Partido del Trabajo, mismo que postuló a dicho candidato, rebasaron el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del ITE para dicha elección

II. Trámite ante el Tribunal

8. **1. Turno y recepción en ponencia.** El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron el referido escrito de demanda, así como su respectivo informe circunstanciado.
9. Asimismo, remitieron las constancias con las que acreditaban haber realizado la publicitación correspondiente.
10. Por lo que, con dichas constancias, el dieciocho de junio siguiente, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-154/2021** y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
11. **2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión.** El veinte de junio, el magistrado ponente, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JE-154/2021, así como la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.

12. Finalmente, en el referido, se realizó un requerimiento para mejor proveer a la Junta Local, así como al enlace de fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala.
13. Reservándose la admisión del escrito de demanda, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
14. **3. Cumplimiento a los requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, se tuvieron por cumplimentados en tiempo y forma, los requerimientos mencionados en el punto anterior. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado.
15. Por lo que, se estimó que se contaba con elementos suficientes para poder admitir a trámite la demanda que dio origen al presente asunto; por lo que mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, el magistrado instructor tuvo por admitida la demanda.
16. Asimismo, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario, así como la entrega de constancia de mayoría y validez en favor de Pedro Pérez Vásquez, como candidato electo al cargo de presidencia municipal de



Santa Ana Nopalucan, todo esto, en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.

18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
19. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.** Dentro del presente juicio, Pedro Pérez Vásquez compareció con el carácter de tercero interesado, en su carácter de candidato electo al cargo de presidente municipal en la elección impugnada.
20. Por consiguiente, en el presente asunto se les reconoce el carácter de tercero interesado al antes mencionado y con la calidad con la que comparece.
21. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se apersonan con dicho carácter, satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
22. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica él tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que consideró pertinentes; asimismo, acompañó los documentos con los que acreditó el carácter con el que compareció.
23. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

24. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados, a las diecinueve horas con veintidós minutos del día trece de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las diecinueve horas con veintidós minutos del día dieciséis de junio.
25. Por lo que, si Pedro Pérez Vásquez presentó su escrito a las diecisiete horas con cero minutos el día dieciséis de junio, es dable concluir que compareció dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercero interesado.
26. **c) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien solicita se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, elección en la que resultó electo al cargo de presidente municipal.
27. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, se considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
28. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.



29. **b) Oportunidad.** Como se explicó en el apartado anterior, el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, porque el acto impugnado fue emitido el nueve de junio, comenzando a correr su término para impugnar, el diez de junio y feneciendo el trece siguiente.
30. Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el trece de junio, resulta claro que su presentación resulta oportuna.
31. **c) Legitimación.** El presente juicio electoral, fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.
32. En ese sentido, en el caso particular, el promovente se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal, órgano que emitió el acto impugnado.
33. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo electoral del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Precisión del acto impugnado

34. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que, el actor, controvierte la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, así como la consecuente entrega de la constancia de mayoría y validez a Pedro Pérez Vásquez, quien resultó electo al cargo de presidente municipal, esto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

2. Agravio de la parte actora.

35. El promovente, hace valer como único agravio a fin de controvertir la elección al cargo de integrantes de ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, así como la constancia de mayoría y validez otorgada en favor de Pedro Pérez Vásquez, quien resultó candidato electo al cargo de presidente municipal, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del ITE al emitir el acuerdo ITE-CG 54/2021, tanto por el referido ciudadano, así como del Partido del Trabajo, al haber sido dicho instituto político el que lo postuló.
36. Circunstancia que, a consideración del promovente, causó un perjuicio en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, solicitando se declare la nulidad de la elección a integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan y, por consiguiente, la constancia de mayoría y validez otorgada al ciudadano Pedro Pérez Vásquez, quien resultó electo al cargo de presidente municipal en dicha elección.
37. Para acreditar su dicho, aporta diversas pruebas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas y un video.

3. Cuestión previa

I. Marco normativo de la fiscalización en el sistema electoral mexicano

38. Previo a realizar el estudio del único agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda, se estima, necesario establecer tanto los fundamentos jurídicos como prácticos de cómo se desarrolla el proceso de fiscalización que rige las campañas electorales dentro del sistema electoral mexicano.
39. La reforma electoral del año dos mil catorce, trajo consigo que se adicionaran y derogaran diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre ellas, algunas relativas al artículo 41 Constitucional.



40. Derivado de dicha reforma, se adicionaron al referido artículo 41 Constitucional, dos causales de nulidad de elecciones, relacionadas con aspectos financieros de los procesos electorales. Las cuales consisten en el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
41. Además, se determinó que las causales de nulidad, mencionadas en el párrafo anterior, tienen que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado obtenido en la elección que se impugne.
42. La misma Constitución Federal señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia del porcentaje de la votación entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%. Finalmente, en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
43. Asimismo, el artículo 41 Constitucional en su base II establece que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
44. Por su parte, en esa misma base II, en su inciso c), párrafo segundo, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
45. De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Federal, establece la exigencia de un financiamiento equitativo para los partidos políticos y sus





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

candidatos, al momento de realizar sus actividades tendientes a solicitar la obtención del voto durante la etapa de campañas.

46. Ahora bien, la propia Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
47. En ese orden de ideas, el artículo 196 de la Ley Electoral General, señala que será el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien tenga a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
48. Por lo que las y los candidatos, así como, en su caso, los partidos políticos nacionales y locales, en términos del artículo 431 de la Ley Electoral General, tienen la obligación de presentar ante la referida Unidad Técnica de Fiscalización, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
49. Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización en su TÍTULO VI, denominado “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”, establece que, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos diarios, revistas y otros medios impresos tendientes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
50. Asimismo, dichos monitoreos se realizarán en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan



conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

51. También, llevará a cabo monitoreos en propaganda que se coloque en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para-buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los procesos electorales.
52. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas y los pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.
53. Una vez que se cuente, con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados, entre los que se encuentran partidos políticos y candidaturas, así como lo relativo a la erogación de sus gastos generados en periodo de campaña, la Comisión de Fiscalización pondrá a consideración del Consejo General del INE, el dictamen consolidado, para que dicho órgano, a su vez, resuelva en definitiva, al ser una facultad exclusiva del referido Consejo General, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley General Electoral.
54. Por otro lado, la Ley Electoral Local establece que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y, para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios.

55. A su vez, el artículo 183 de la Ley Electoral, menciona que la fiscalización de los topes de campaña, vincula a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes; por lo que estos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del ITE y al del INE.
56. Finalmente, dicha disposición normativa, en su artículo 188, establece que los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el ITE, conforme a la Ley Electoral General.
57. Con base en lo anterior, se puede desprender que, la Unidad Técnica de Fiscalización, será la autoridad encargada de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos y/o candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que eroguen durante el periodo de campaña.
58. Así como, para realizar monitoreos a efecto de verificar, en su caso, cualquier testigo que los sujetos obligados hubieren omitido de informar e iniciar las quejas y procedimientos que a petición de parte o de manera oficiosa se generen ante algún incumplimiento en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados.
59. Por lo tanto, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de auditoría y comprobación, los sujetos obligados, tienen la obligación de presentarle sus respectivos informes de



ingresos y egresos de campaña, en términos de lo antes expuesto, anexando en todo momento, la totalidad de documentación que ampare de manera fehaciente que su realización fue estrictamente apegada a la normatividad aplicable, así como dentro de los tiempos marcados por esta.

60. Para ello, el Consejo General del INE establecerá de forma anual, las directrices y lineamientos que deben observar tanto los sujetos obligados, como los sujetos obligados, en términos de dispuesto por las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

II. Calendario de fiscalización relativo al proceso electoral local ordinario 2021.

61. El artículo 78 de la Ley Electoral General establece que los partidos políticos deberán presentar informes de campaña, conforme a las reglas siguientes:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

62. Por su parte, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos correspondiente a la etapa de campañas, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso d), se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días

63. Dicho proceso se refleja en la siguiente tabla:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
CAMPANA	Se presentan por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.	El primer día hábil luego de fenecidos los 10 días con que cuenta la UTF para la revisión de los informes	5 días	10 días	6 días	Inmediata	6 días

[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]

64. Ahora bien, es preciso mencionar que el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala comenzó, por lo que hace al cargo de gubernatura de Tlaxcala, el cuatro de abril y respecto a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, inició el cuatro de mayo, concluyendo todas, el dos de junio siguiente.



65. En ese tenor, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG86/2021, estableció los plazos relativos al proceso de fiscalización del proceso electoral local ordinario para el estado de Tlaxcala, los cuales, se plasman en la siguiente imagen:

Entidad	Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de informe	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Tlaxcala	4 de abril 2 de junio 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]

66. De modo que, al momento del dictado de la presente sentencia, ya se cuenta con el dictamen consolidado y resoluciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en Tlaxcala, emitidas por parte de la Comisión de Fiscalización, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE-CG1401/2021 de fecha veintidós de julio.

67. El cual, fue remitido a través del oficio número INE/SCG/2652/201, signado por el secretario ejecutivo del Consejo General del INE, mediante correo electrónico

4. Caso concreto

68. Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, el agravio expuesto por la parte actora, resulta por un parte **insuficiente y por la otra infundado**, como se explica a continuación.

69. Conforme jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

70. Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.
71. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.
72. Por lo que, es la instancia administrativa, quien a través del proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de su etapa oficiosa como a través de instancia de partes en los casos en que se presenten quejas, la que contará con las herramientas necesarias para poder determinar si una candidatura o partido político, según sea el caso, rebasó el tope de gastos establecidos para la elección de que se trate.



73. Mientras que, la instancia jurisdiccional correspondiente, se encargara en su momento, de conocer a través de los medios de impugnación que le sean puestos de su conocimiento, de analizar en caso de acreditarse el rebase a los topes de gastos de campaña, si esta violación fue grave, dolosa y determinante para poder así, anular la elección que se impugne.
74. De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE, así como de las quejas en materia de fiscalización que le hayan sido presentadas.
75. Así, una de las formas en que se pudiera conocer la pretensión de aquellos que consideren que un candidato o candidata o bien, un partido político, están erogando gastos de campaña mayores a los aprobados es hacerlo de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, presentar sus quejas en materia de fiscalización para que dicha autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente y, de ser el caso, sumar dichos gastos a los que informaron los sujetos obligados o bien, que detectó de manera oficiosa.
76. Con ello, se otorgaría a las personas o partidos políticos que se les atribuyan dichas irregularidades en materia de fiscalización, su garantía de audiencia y se podrían a recabar, en su caso, las distintas pruebas para que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de emitir un pronunciamiento.
77. En ese sentido, conforme al modelo actual de fiscalización dentro de nuestro sistema electoral mexicano, si bien, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la fiscalización de los recursos erogados por los sujetos obligados durante la etapa de campaña, también es cierto que el resto de los actores políticos son corresponsables de coadyuvar con la autoridad administrativa, haciéndole de conocimiento con los actos que consideren vulneran las normas de fiscalización en materia electoral.
78. Para que, de este modo, la referida Unidad este en aptitud de ejercer sus facultades investigadoras y sancionadoras de manera eficaz y oportuna.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

79. En el caso que nos ocupa, del análisis al dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala se puede desprender lo siguiente:

Total de gastos	de Tope de gastos de campaña	Diferencia entre tope-gastos	% de rebase
\$24,544.73	\$35,355.16	\$10,810.43	0.31

80. Así, tal y como se puede desprender de la tabla anterior, el ciudadano Pedro Pérez Vásquez, ejerció un gasto del 69% del tope de gastos a que tenía derecho, teniendo un excedente en positivo de un 31%.

81. De ahí que, con base en el referido dictamen consolidado, el cual, como se dijo, conforme al criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior, es el medio probatorio idóneo para acreditar que una candidatura o partido político, rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos para la elección controvertida.

82. En ese sentido, es dable concluir que, al haberse ejercido por parte de Pedro Pérez Vásquez, únicamente el 69% del total de gastos a que tenía derecho, dicho ciudadano no excedió el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del ITE para la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala.

83. Por otro lado, no pasa por alto que el actor aportó diversos medios probatorios a fin de acreditar la causal de nulidad hecha valer a través del presente medio de impugnación.

84. Sin embargo, para este Tribunal dichas probanzas resultan insuficientes, para poder acreditar la causal que hace valer, esto es, la nulidad de la elección impugnada por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña por parte de Pedro Pérez Vásquez y el Partido del Trabajo.



85. En efecto, el actor pretende acreditar la causal de nulidad consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña, con los siguientes medios probatorios:

1) Documental privada, consistente en escrito de cuatro de junio, presentado en el consejo municipal con sede en Santa Ana Nopalucan y signado por Mariana Ruiz Zambrano.

2) La técnica, consistente en 174 impresiones fotográficas de bardas y lonas, las cuales a su consideración corresponden a propaganda electoral en favor de Pedro Pérez Vásquez; el cual, contiene diversas capturas de pantalla, correspondientes, según lo manifestado por el promovente, a impresiones de propaganda electoral en favor de Pedro Pérez Vásquez y su respectiva ubicación geográfica.

3) La técnica, consisten en 8 videos que, según el dicho del actor, corresponden a la campaña de Pedro Pérez Vásquez;

86. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, en el presente apartado se realizará la valoración individual o conjunta de cada una de ellas, ilustrándose aquellas que se consideren pertinentes, según sea el caso.

87. En primer término, el actor aportó 174 impresiones fotográficas, de las que se pueden desprender, por un lado, 30 lonas y 11 pintas en bardas, en las que se puede observar, contiene propaganda electoral en favor de Pedro Pérez Vásquez; asimismo, se observan 14 lonas y 46 pintas en bardas, que contienen propaganda genérica en favor del Partido del Trabajo.

88. Ahora bien, respecto a la propaganda en favor de Pedro Pérez Vásquez, de las lonas, se pudo identificar dos tipos de modelos de estas y por cuanto hace a las pintas de bardas, se trata de dos tipos modelo.

89. Situación similar a la propaganda genérica en favor del Partido del Trabajo, en la que se pudo detectar un modelo único para las lonas y para las pintas de bardas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

90. Por lo que, a continuación, se ilustrará únicamente un ejemplar de cada una de dicha propaganda.

Lonas en favor de Pedro Pérez Vásquez



Pinta en bardas en favor de Pedro Pérez Vásquez

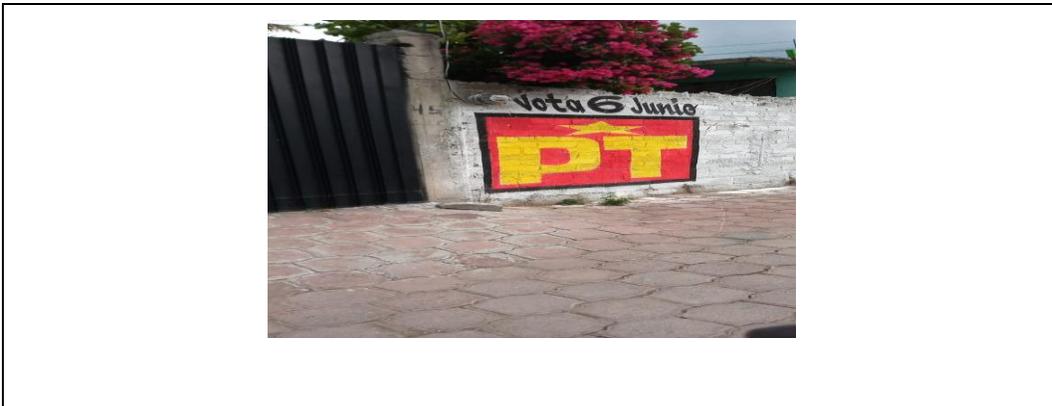


Lonas en favor del Partido del Trabajo



Pinta de bardas en favor del Partido del Trabajo





91. Además, se pudieron observar, 23 imágenes más, de las cuales, no fue posible advertir algún tipo de propaganda electoral, al ser imposible observar el contenido de dichas imágenes, dada la calidad o contenido de las mismas.
92. También, aportó 23 impresiones fotográficas, en las que se observa un grupo de personas, de las cuales, en una de ellas, se puede advertir indiciariamente que se trata de un evento proselitista en favor de Pedro Pérez Vásquez y del Partido del Trabajo; sin que de las otras dos, pueda desprenderse algún elemento que permita distinguir a qué tipo de evento se trata. Para mayor ilustración se plasman dichas imágenes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021



93. Finalmente, el promovente agrega a tres fotográficas en las que se puede ver propaganda a nombre de Pedro Pérez Vásquez y del Partido del Trabajo Imágenes que se muestra a continuación.



94. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que no resulta factible, con base en el contenido de dichas probanzas, realizar una cuantificación del costo que pudo tener dicha propaganda
95. En primer lugar, porque, esa cuestión, como se mencionó en la cuestión previa, es una atribución exclusiva del INE, respecto de la cual, este Tribunal no puede realizar, pues escapa de su ámbito competencial llevar a cabo cualquier acto que tenga que ver con el proceso de fiscalización de los partidos políticos y candidaturas.
96. Y, en segundo lugar, porque el actor, no aportó medio probatorio idóneo del cual, se pudiera desprender que, la autoridad competente, hubiera realizado o emitido una opinión técnica respecto al gasto que, pudo haberse generado con la colocación de dicha propaganda.
97. En ese sentido, este Tribunal no puede realizar un análisis a los posibles gastos erogados, con motivo de la propaganda electoral que el actor pretende acreditar con el contenido de las probanzas antes mencionadas, pues como se dijo con anterioridad, no se cuenta con las facultades necesarias para poder cuantificar el monto erogado para la realización de dicho evento, ya que es una atribución otorgada por ley a otra autoridad.
98. Por lo que las probanzas aportadas por la parte actora, no resultan suficientes por sí solas para acreditar la causal de nulidad propuesta por el actor, consiste en un supuesto rebate al tope de gastos de campaña por parte del otrora candidato Pedro Pérez Vásquez y del Partido del Trabajo.
99. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, dichas probanzas, debieron ser aportadas por el actor ante la Unidad Técnica de Fiscalización para que fuera esta, que realizar los trámites correspondientes para que, en su momento, pudiera realizar la cuantificación de lo posiblemente erogado en la propaganda que se muestra en ellas, y en su caso, poderlo sumar al tope de gastos del otrora candidato Pedro Pérez Vásquez.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-154/2021

100. En consecuencia, al no haberse acreditado la causal de nulidad propuesta por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la elección impugnada.
101. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se confirma la elección impugnada.

Notifíquese la presente sentencia a **Julián Valdez Amaro**, actor en el presente asunto, al tercero interesado **Pedro Pérez Vásquez** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

